

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - BAHIA BLANCA

Referencias:

Observaciones: PENA JXJ

Cargo del Firmante: SECRETARIO

Fecha de Libramiento: 11/07/2022 13:13:04

Fecha de Notificación: 11/07/2022 13:13:04

Notificado por: MARRA LAUTARO

Domic. Electrónico no cargado como parte: JVIEGO@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 27232583202@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 27225077199@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 20363288910@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 11/07/2022 13:09:48 - DE ROSA Hugo Adrian (hugoadrian.derosa@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/07/2022 13:11:28 - MARRA Lautaro (lautaro.marra@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Texto con 34 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Causa nro. 782/19 “Moreno, Matías Diego por homicidio en ocasión de robo en B. Bca.”.

Orden interno 3200

Libro de Sentencias nro.

///hía Blanca, 11 de julio de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 782/19, de orden interno nro. 3200, que tramita bajo el procedimiento de juicio por jurados por ante este Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, seguida a **Matías Diego Moreno**, D.N.I. nro. 41.859.058, soltero, ayudante de albañil, nacionalidad argentino, nacido el 9 de agosto de 1999 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, domicilio en calle Río Negro nro. 2195 de Bahía Blanca, hijo de Luis Alberto (v), y de Yolanda Edith Ovando (v), para dictar sentencia de conformidad con el artículo 375 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, luego de haber emitido el jurado veredicto de culpabilidad y de haberse sustanciado la audiencia de cesura del juicio;

CUESTIONES:

1ra.) ¿Concurren eximentes?

2da.) ¿Concurren atenuantes?

3era.) ¿Concurren agravantes?

4ta.) ¿Qué calificación legal corresponde al hecho por los que el jurado emitiera veredicto de culpabilidad?

5ta.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

ANTECEDENTES:

A.1) Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Viego, en su alegato final en el marco del debate de juicio por jurados, entendió que se dio por acreditado que “en la ciudad de Bahía Blanca, el día 3 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 20:40 hs., en la intersección de las calles Piedra Buena y Sáenz Peña, mediante la utilización de un arma blanca Moreno sustrajo a la joven Agustina Solange Bustos de 19 años de edad, una mochila que llevaba consigo, la cual contenía una billetera multicolor, una billetera tipo libro de color claro símil piel de cebra, una Tarjeta de la Universidad Nacional del Sur -Anexo Palihue- a nombre de Agustina Solange Bustos, la Credencial de la Obra Social “MEDIFE” color anaranjada a su nombre y su DNI, ocasión en la cual le arrojó tres puntazos que le provocaron a la víctima tres heridas por arma blanca, una

en cabeza región intercalar de 2 cm de longitud, en dirección derecha a izquierda; otra herida en región nasal, lado izquierdo de tipo punzante de 0.5 cm se longitud y otra en hemitórax izquierdo; dicha herida atraviesa el espacio intercostal y pericardio, con trayectoria antero posterior, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, con una profundidad aproximada de 10 a 15 cm; produciendo perforación de cara anterior del ventrículo derecho y lesión del tabique interventricular; causándole la muerte por perforación del ventrículo derecho y lesión del tabique interventricular”.

Para sustentar ello, el Sr. Agente Fiscal valoró la prueba rendida en el debate de jurados sosteniendo los hechos tal como fueron descritos, por lo que solicitó al jurado que el imputado **Matías Diego Moreno** sea declarado culpable por el mismos.

A su turno las Representes de los Particulares Damnificados, Dras. Viviana Lozano y Fernanda Petersen acompañaron con su labor lo indicado por el representante del Ministerio Público, solicitando en sus palabras finales que el causante **Matías Diego Moreno** sea declarado culpable del hecho imputado.

Por su parte el Sr. Defensor Particular, Dr. Valentín Fernández, por sus fundamentos, acompañó el hecho que fuera materia de acusación, solicitando, en coincidencia con los acusadores público y privado, que su asistido sea declarado culpable.

Todo ello se encuentra recreado en el soporte técnico acompañado al acta de debate.

A.2) Luego de escuchar a las partes, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 375 bis del CPP, donde se acordaron –sin

oposición al respecto- las instrucciones que fueran leídas por el suscripto y entregadas al jurado constituido para el trámite de las presentes actuaciones pasando a deliberar, y emitiendo el siguiente veredicto de culpabilidad respecto del imputado **Matías Diego Moreno**, en los siguientes términos: **“Causa nro. 782/19 “Moreno, Matías Diego por homicidio en ocasión de robo en Bahía Blanca”**

VEREDICTO

X **Nosotros, el jurado, encontramos al imputado Matías Diego Moreno CULPABLE del hecho acusado por la parte acusadora, el cual fuera analizado en los presentes debates, por mayoría de doce 12 votos.** Así lo declaramos, en nombre del Pueblo. Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2022.”

Las instrucciones mencionadas, como se expresara, fueron tratadas en la audiencia prevista por el artículo 371 bis primer párrafo del ordenamiento de forma, y decididas por el suscripto con el consentimiento de las partes en los siguientes términos: **“Causa nro. 782/19 “Moreno, Matías Diego por homicidio en ocasión de robo en Bahía Blanca”.**

INSTRUCCIONES FINALES. INTRODUCCION. Señoras y señores del jurado les explicaré los pasos a seguir para la deliberación y luego pasaran a hacerlo. ***REGLAS Y OBLIGACIONES DEL JURADO*** Como les indiqué al inicio del juicio, ustedes son los jueces de los hechos, por lo tanto deben decidir cuáles son los hechos de este caso teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon solo en el juicio. El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen, la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como

ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. La deliberación es secreta, por lo que no dan razón de sus decisiones. Recuerden que el jurado es independiente y soberano para decidir, libre de cualquier presión ya sea de las personas que estamos en la sala o de cualquier otra persona. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA** Deben ignorar por completo cualquier información externa a la sala de juicio por no ser considerada como prueba. **IRRELEVANCIA DE LA LASTIMA Y EL PREJUICIO** Su decisión no puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Deben valorar la prueba de manera imparcial. **IRRELEVANCIA DE LA PENA** Si ustedes encontraran al imputado culpable, es mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que lo declara culpable o no culpable. La pena que pudiera corresponder no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. **PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes diga que tiene una decisión tomada y que no la modificará; deben hablar y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso. **PRINCIPIOS GENERALES**

Recuerden los principios que se les comenté al comienzo los cuales les corresponde a toda persona que se someta a un proceso. **Presunción de inocencia** Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que los acusadores prueben su culpabilidad más allá de duda razonable. La acusación que enfrenta el señor **Moreno** es una acusación formal en su contra. Sirve para informarle al acusado y a ustedes cual es el delito que la parte acusadora le imputa haber cometido. Pero la acusación NO ES PRUEBA de culpabilidad. **Derecho a no declarar.** Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. **Carga de la prueba** El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es la parte acusadora quien debe probar la culpabilidad del imputado, más allá de duda razonable. **Duda Razonable** La frase “más allá de duda razonable” es aquella duda basada en la razón y en el sentido común. Se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción en las pruebas. No es suficiente con que ustedes crean o intuyan que el imputado es culpable. Deben estar convencidos de la culpabilidad del acusado para rendir un veredicto de culpabilidad. Deben recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la parte acusadora así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano a la certeza absoluta. Si al finalizar el juicio y después de valorada toda la prueba rendida, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que el señor **Moreno** fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad ya que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Caso

contrario deberán rendir un veredicto de no culpabilidad. **LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN** *Definición de prueba* Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar toda la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. La prueba incluye lo que cada testigo y/o perito declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas *no* constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. También deben considerar como tal las declaraciones incorporadas por lectura en el presente juicio por acuerdo de las partes. **Si el imputado declara**, sus dichos también pueden ser considerados como prueba. Si bien no tiene la obligación de hacerlo, cuando declara no lo hace bajo juramento de decir verdad. **Reglas para la valoración de la prueba** Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Si la prueba recibida los deja con dudas sobre la culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable. Pero también recuerden que es muy difícil alcanzar el estado de certeza absoluta. **Lo que no es prueba** Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. Por eso, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. En este sentido destaco que **NO SON PRUEBA**: Los cargos formulados por la fiscalía y particular damnificado. Los alegatos de los abogados al comienzo o al final de este juicio. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio. Las notas tomadas por el jurado, pero pueden llevarlas a la deliberación. Cualquier cosa que hayan visto u oído dentro de la sala de debate o fuera de la sala de debate, por

parte de terceras personas que no fueran ni los peritos ni los testigos.

TIPOS DE PRUEBA: *Prueba directa y circunstancial:* Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio determinada persona. Esto se denomina **“prueba directa”**, ya que el hecho se prueba de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción. La **prueba circunstancial o indirecta** es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho a base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógicamente y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la prueba. No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. El peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un hecho. Un solo testigo que le merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de ambas toda vez que son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. *Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.*

Prueba testimonial: Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos. Se deben tener en cuenta los siguientes factores: la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia

que contradice los dichos del testigo; cuán razonable son los dichos del testigo al considerarlos con otra evidencia; Además en este caso, se ha recibido declaración de varios testigos que no han presenciado personalmente el hecho con sus sentidos, sino que han declarado sobre cuestiones que han escuchado. No utilicen estos dichos por sí solos como prueba de los hechos, sino con el alcance de evaluar, la poca, mucha o nada de credibilidad de los testigos directos del juicio y otros elementos de prueba.

Prueba pericial Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos, a diferencia de los testigos, pueden emitir opinión ya que son expertos en una disciplina específica. Pero solo pueden opinar sobre el área de su conocimiento y experiencia. Para examinar el testimonio de los peritos ustedes deben tener en cuenta, su entrenamiento, experiencia y títulos habilitantes, si su opinión es razonable y si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Estipulaciones probatorias El Ministerio Público, los particulares damnificados y la Defensa pueden hacer estipulaciones probatorias sobre ciertos hechos, testimonios o documentos, dando por ciertos los mismos para que uds. lo consideren con el resto de la prueba. En tal sentido la parte acusadora y la defensa acordaron lo siguiente como estipulación probatoria. “La conclusión de la pericia de Determinación de manchas hemáticas obrante a fs. 154/155 la cual refiere: "...En el material descrito en el ítem 1) Cuchillo identificado como código A-1 LEF nro. 486/18, se realizaron las pruebas de certeza y especificidad para sangre humana, observándose resultado POSITIVO...". Asimismo se ha estipulado que se tendrá por incorporadas al debate sin necesidad de acreditar su origen y para poder ser exhibidas por cualquiera de las partes, las fotografías del compendio de las labores realizadas por personal de la Delegación de

Policía Científica de Bahía Blanca, la cual obran a fs. 197/203, y las fotografías que forman parte de la pericia química de determinación de manchas hemáticas, la cual obra a fs. 154/155". **Declaración del imputado** El imputado puede declarar brindando su propia versión de los hechos, confesando en todo o una parte el hecho imputado, pero esto último por sí solo no basta para decidir su culpabilidad. La declaración del imputado debe ser valorada como un testimonio más, y evaluada con el conjunto de evidencias disponibles, bajo la misma regla que determina que la declaración de culpabilidad debe ser establecida más allá de toda duda razonable. Se recuerda que el imputado, al declarar, no presta juramento de decir verdad, por lo que puede declarar cosas falsas o verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. **Motivo:** Por último, debo aclararles que el motivo es la razón por la cual alguien hace algo. **No** es uno de los elementos esenciales que la parte acusadora debe probar. **TOMA DE NOTAS Y SU UTILIZACIÓN** Las notas que han tomado las pueden llevar a la deliberación a los fines de ayudarlos a recordar lo sucedido en el juicio pero recuerden, no es prueba. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones la toman los jurados. **CONSIDERACIONES DEL CASO** Ahora se les va a explicar lo que deben tener en cuenta al momento de su decisión. La parte acusadora, acusa al señor **Moreno** de un hecho con la calificación de **homicidio en ocasión de robo**, circunstancia que no fuera puesta en crisis por el Sr. Defensor. Para sustentar ello la parte

acusadora pública y privada han entendido que en la ciudad de Bahía Blanca, el día 3 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 20:40 hs., en la intersección de las calles Piedra Buena y Sáenz Peña, mediante la utilización de un arma blanca Moreno sustrajo a la joven Agustina Solange Bustos de 19 años de edad, una mochila que llevaba consigo, la cual contenía una billetera multicolor, una billetera tipo libro de color claro similar piel de cebra, una Tarjeta de la Universidad Nacional del Sur -Anexo Palihue- a nombre de Agustina Solange Bustos, la Credencial de la Obra Social "MEDIFE" color anaranjada a su nombre y su DNI, ocasión en la cual le arrojó tres puntazos que le provocaron a la víctima tres heridas por arma blanca, una en cabeza región intercalar de 2 cm de longitud, en dirección derecha a izquierda; otra herida en región nasal, lado izquierdo de tipo punzante de 0.5 cm de longitud y otra en hemitórax izquierdo; dicha herida atraviesa el espacio intercostal y pericardio, con trayectoria antero posterior, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, con una profundidad aproximada de 10 a 15 cm; produciendo perforación de cara anterior del ventrículo derecho y lesión del tabique interventricular; causándole la muerte por perforación del ventrículo derecho y lesión del tabique interventricular. Para tener por configurado este hecho imputado, ustedes deben encontrar debidamente acreditadas las siguientes circunstancias, las cuales fueron acordadas por las partes intervinientes al momento de redactar las presentes instrucciones: Si como consecuencia directa de la violencia física empleada en el robo se hubiera producido la muerte de la víctima Agustina Solange Bustos. 1) Si el imputado Matías Diego Moreno es responsable de esos actos. 2) Tal acción incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito. Este delito es un robo con armas (intencional) en

el que se produce una muerte (no intencional y no querida). Por lo tanto, ustedes deberán analizar primero la intención de Matías Diego Moreno de participar en un robo con arma blanca. La intención de robar con arma es apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena **con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo**, en el caso mediante un cuchillo (arma), es decir ejerciendo violencia física en la persona. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento del robo. Luego deben determinar, si como “consecuencia directa” de la acción desplegada, la misma resultó apta para causar la muerte de la víctima, en el curso ordinario de las cosas. Se deja constancia que el plan es robar y resulta indiferente quien aplica el golpe mortal con el arma utilizada para que sea considerado un homicidio en ocasión de robo. Todos los eventuales partícipes del robo son responsables del hecho.

VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD POR FALTA DE PRUEBAS. Si consideran que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable que **Moreno** haya participado en el hecho que se los acusa, o bien, si ustedes consideran no probado, más allá de duda razonable su participación, deben declararlo **NO CULPABLE DELIBERACIÓN Y RENDICIÓN DEL VEREDICTO** Una vez que se retiren a deliberar, lo primero que deben hacer es elegir a un presidente del jurado. El presidente del jurado tiene los siguientes deberes: ordenar y guiar las deliberaciones; impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas; firmar y fechar el formulario de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida. Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar

entre ustedes y no deben hacerlo con otra persona sobre el caso. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones o les surgiera alguna pregunta, a fin de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de las instrucciones. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanla y entréguenla al Secretario, quién estará en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El me la entregará y yo las voy a analizar junto con las partes, contestarla a la mayor brevedad posible, para lo cual los voy a convocar nuevamente a la sala de juicio donde leeremos su pregunta y mi respuesta para conocimiento de todos. Les solicito formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Secretario.** **REQUISITOS DEL VEREDICTO** Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados y deben votar en forma individual según sus convicciones. **El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos. En los casos en que solo se alcancen ocho (8) votos de culpabilidad el veredicto será de NO culpabilidad.** Cuando se alcance un **veredicto válido de culpabilidad**, el presidente del jurado deberá completar el formulario de veredicto de la siguiente manera: Marcará con una cruz en el espacio a la izquierda de la opción CULPABLE, por el hecho motivo de la acusación, si así lo ha decidido el jurado; luego, al término de dicha opción, sobre la derecha, deberá indicar si el veredicto fue por mayoría es de **diez (10), once (11) o por unanimidad –doce (12).** Si arriban a un veredicto de **NO CULPABILIDAD** por ausencia de pruebas respecto del hecho motivo de

acusación, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. Simplemente se marca la opción **NO CULPABLE** en el formulario. Busquen llegar a un acuerdo sobre el hecho y la responsabilidad que le pudiera haber a **Moreno**. La ley permite **que se vote hasta tres veces** sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado en el mismo. Dependerá de ustedes decidir si votan tres veces o si es suficiente una sola votación. Si se realizara más de una votación y en la última de ellas se llega a **ocho (8)** votos por la culpabilidad, el veredicto será de **NO CULPABLE**. Si llegan a por lo menos **diez (10)** votos, el veredicto debe ser de **CULPABLE**. Si arriban a **nueve (9)** votos el presidente del jurado se lo hará saber a la Secretaria, quien me lo comunicará y yo resolveré lo que corresponda. **RENDICION DEL VEREDICTO** Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe a la puerta de la sala de deliberaciones. Los convocaremos nuevamente a esta sala para escuchar la decisión. Es responsabilidad del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme el sobre con el formulario correspondiente luego del anuncio”.

A.3) Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 372 del rito, el Sr. Agente Fiscal, manifestó que la calificación legal que le corresponde al imputado **Matías Diego Moreno** es la de **homicidio en ocasión de robo**, en los términos del art. 165 del C. Penal.

A los fines de sostener dicha acusación el Sr. Agente Fiscal tiene por cierto los hechos que han tenido en cuenta el Jurado a los fines de declararlo culpable.

No computó eximentes.

Como atenuantes computó la carencia de antecedentes penales.

Entendió el Dr. Viego que no se deben computar como circunstancia atenuante el buen concepto del imputado en atención a lo manifestado por la testigo Vera en el presente debate, quien observara un despojo de parte del imputado de un celular previo al hecho, por lo que impide que se valore como beneficioso el buen concepto del causante.

Respecto a las agravantes entendió que debe valorarse la violencia ejercida en el delito de robo imputado, debido a que la producción de la muerte se puede ocasionar de varias maneras, incluso fortuita, por lo que, en atención a la prueba rendida en el presente debate, expresó que se debe realizar una diferencia en la cuantía de la pena.

Así detalló lo manifestado por el Dr. Espin Luna, quien efectuara la autopsia correspondiente a la víctima, describiendo las lesiones que recibiera la misma quien constató dos heridas en el rostro y otra en el corazón de suma violencia con un arma blanca de una hoja de entre 10 a 14 cm, con hematoma producto del “tope” de dicho elemento, a lo que el Sr. Fiscal considera una lesión totalmente innecesaria y violenta.

También destacó que el padre de la víctima, el Sr. Gabriel Bustos contó cómo habían educado a su hija en cuanto no se resista ante un robo y que entregue todo.

Que el robo fue tan violento que le generó agonía en la víctima detallando el lugar donde sucedieron los hechos, hasta donde se movilizó y donde finalmente falleció.

Asimismo señaló que debe computarse como agravante la expectativa de vida de la víctima Agustina Bustos en cuanto era una persona joven y con gran futuro por delante.

Así las cosas, solicitó se imponga al imputado **Matías Diego Moreno** la pena de veinte (20) años de prisión más accesoria legal y costas.

A continuación la representante del Particular Damnificado, Dra. Viviana Lozano, dijo que los hechos fueron ya abordados por los jurados.

Sostuvo la misma calificación legal adoptada por el Sr. Agente Fiscal.

Como atenuantes entendió que deben valorarse la carencia de antecedentes penales del causante.

Que no deben valorarse a tal fin la declaración que efectuara el imputado Moreno debido a que su versión de hechos trató de deslindar su responsabilidad y culpar a Soto en un claro cambio de roles.

En tal sentido manifestó que de la prueba rendida en el presente debate la versión del testigo Soto tiene sustento en el testimonio de Pérez en cuanto a cómo fue accedida la víctima Agustina Bustos, detallando que la misma se encontraba sola y que resultó tomada de atrás.

Asimismo consideró que no debe valorarse como atenuantes el buen concepto, bajo los mismos argumentos esgrimidos por el Sr. Agente Fiscal.

Como agravantes peticiono que debe computarse, además de las solicitadas por el Sr. Agente Fiscal, la violencia ejercida sobre una mujer, lo que fuera aprovechada por Moreno al momento de robar, como también se debe tener en cuenta la contextura física de Bustos, quien, debido a ello no le permitiría evadir el ataque, quien tal como se dijo en la audiencia de debate, la misma no tenía conocimiento de defensa personal.

Expresó que debe tomarse como agravantes la peligrosidad evidenciada por Moreno en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

A tal fin menciona los dichos del médico forense quien explicó las lesiones de Agustina Bustos fueron en el rostro, la herida mortal al corazón, el poco tiempos de vida, y la imposibilidad de ser auxiliada.

Así las cosas, solicitó se imponga a **Matías Diego Moreno** la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas.

Por último, en atención a lo declarado por el imputado en el presente debate, y debido a que su representado busca la verdad de los hechos, solicita se evacúe la versión del causante, y se remitan actuaciones al fuero de responsabilidad juvenil a los fines de verificar la participación de Soto en el hecho.

Por último, la representante de la Particular Damnificada Dra. Fernanda Petersen, adhirió a la calificación legal adoptada por el Sr. Agente Fiscal

Como atenuantes valoró la carencia de antecedentes penales, más allá de entender que no resulta fundamental a los fines de analizar la pena justa.

Respecto del bueno concepto entendió que no debe ser tenido como tal, en relación a lo declarado por los testigos en el presente debate.

Como agravantes entendió que se deben computar la extensión del daño causado y el desprecio a la vida.

Agregó que debe tenerse en cuenta la expectativa y proyecto de vida de Agustina Bustos, cómo había sido educada en cuanto a que no se resistiera en hechos de éstas características.

También valoró la nocturnidad en el hecho, la diferencia física entre imputado y víctima y el daño y violencia ejercida sobre Agustina Bustos , siendo determinante el informe médico.

Es por ello, que al coincidir con sus colegas acusadores, solicitó se imponga la pena veinte (20) años de prisión, con más accesorias legales y costas

Asimismo manifestó que el imputado Moreno pudo haber brindado su versión de los hechos desde un principio, lo que tal vez aliviaba la tragedia de los padres que siempre buscaron la verdad. En atención a ello solicita se certifiquen actuaciones y se remitan al fuero de Responsabilidad Juvenil a los fines de investigar quién estuvo con Moreno en el momento de los hechos.

Por su parte, el Sr. Defensor Particular, Dr. Valentín Fernández consideró que deben valorarse como atenuantes la carencia de antecedentes penales de su asistido.

Asimismo solicitó que se valore de la misma forma, la actitud procesal de Moreno durante el debate oral, respecto de su confesión en los hechos y su participación lo que derivó en la adopción de la calificación subsidiaria sostenida oportunamente por el Sr. Agente Fiscal durante la investigación previa.

Consideró que a raíz de dicha confesión se permite la búsqueda de verdad integral y completa, a lo que entiende pertinente lo solicitado por las representantes de los Particulares Damnificados de que se investigue a menores como partícipes en el presente hecho.

Entiende que debe ser valorado la edad de Moreno, que para la época de los hechos contaba con 18 años de edad, siendo que debe tomarse en cuenta su inmadurez emocional y psicofísica.

También manifestó que deben valorar las características personales del causante, y desechar los testimonios en contra de él.

Por otro lado solicitó que no se tenga en cuenta la violencia en el hecho como agravantes debido a que es tarea del Legislador al fijar el máximo y el mínimo de la escala penal del injusto por lo que eso ya ha sido tenido en cuenta por el mismo, entendiendo que se estaría efectuando una doble valoración de dicho extremo.

No obstante ello, consideró que no se encuentra determinado el rol que le cupo a Moreno en el hecho, sumado ello a que la figura no lo

exige, siendo que la mera participación en el miso es suficiente mérito de culpabilidad.

Por otro lado mencionó el citado Defensor, que se debe valorar la situación actual de Moreno que se encuentra en pareja y será padre en el mes de agosto. Agregó que dentro del Servicio Penitenciario construyó su rol de ciudadano sumado al apoyo y contención familiar.

Finalizando expresó que la extensión del daño causado resultó acreditado, por lo que dentro del principio de razonabilidad y proporcionalidad entendió que se debe fijar la pena de dieciséis (16) años de prisión, con más accesorias legales y costas.

En momentos de ejercer la réplica, en los términos del art. 368 del rito, el Dr. Viego insistió con desvalorar el buen concepto de Moreno, agregando que no debe incluir en dicho término el hecho de formar una familia.

Que debe rechazarse como atenuante la confesión del causante, debido a que su testimonio obedece a una estrategia procesal, que se podría haber brindado desde un principio, lo que hubiese permitido investigar sobre la participación de 3eras personas en el hecho, más allá de haber podido tomar algunas de sus manifestaciones.

Por su parte la Dra. Lozano acompañó a lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal en cuanto al concepto del imputado.

Consideró que no debe tenerse en cuenta la situación de que el imputado ha formado una familia y será padre.

Seguidamente el Sr. Defensor utiliza la última palabra efectuando consideraciones en relación a los testigos Vera, Padilla, Pérez y Soto, entendiendo que sus relatos no son creíbles.

Insiste a que se deben valorar como atenuantes las circunstancias actuales de Moreno, bajo el principio de la trascendencia mínima de la pena y humanidad.

B) A continuación se debe tratar las cuestiones presentadas por las partes.

B.1) Respetto de las eximentes: En relación a ello la parte Acusadora, pública y privada entendieron que no se advirtieron eximentes de responsabilidad por lo que al no ser controvertido por la Defensa considero que no debo expedirme al respecto, por lo que voto de esa forma por ser mi sincera convicción (arts. 371 inc. 3 del rito y art. 34 del C.P.)

B.2) Respetto de los atenuantes: Que se debe valorar como atenuante, tal como lo solicitaron las partes, la carencia de antecedentes penales del imputado Matías Diego Moreno, tal como se acredita mediante el RNR de fs. 517/518.

A los efectos de valorar la carencia de antecedentes penales del causante, el art. 371, 4to párrafo del CPP, aplicable al caso, expresa que las cuestiones relativas a atenuantes solo se plantearan cuando hubiere sido discutida o el Tribunal las encontrare pertinentes, en éste último caso siempre que fueran en favor del imputado. Al efecto la Sala I del TCP en causa 68469 315 S “S. G. A. s/Recurso de Casación” de fecha 02/06/2015, con voto del Dr. Sal Llargués resolvió que “para graduar la

sanción a imponer debe computarse como atenuante la carencia de antecedentes penales, toda vez que resulta una pauta relevante en términos del artículo 41 del Código Penal”.

Por otro lado, entiendo que no se debe tomar con atenuante la edad del imputado Moreno, tomando en consideración la inmadurez emocional y psicofísica.

En tal sentido, la edad o juventud del imputado, desde mi punto de vista, es una circunstancia neutra, la cual puede operar como agravante o atenuante, es decir, no puede ser objetivamente —en abstracto— subsumida en una y otra. A mi modo de ver, en el caso, la juventud del imputado no se ve acompañada de otros factores que la hicieran operar como lo solicitara la defensa, teniendo en cuenta que la corta edad no representa necesariamente inmadurez emocional, si no se encuentra acompañada de circunstancias o elementos que permitan inferirla.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal de Casación Penal, Sala V, en fecha 12/2/21, causa n°102.196 caratulada **“Cuello, Iván Bahiano s/ recurso de casación”** con voto del Dr. Violini “Respecto a la edad del imputado, debo decir que fue bien desechada por el tribunal, en tanto no es una verdad cierta e incontrovertida que la edad de los imputados, objetivamente considerada, represente necesariamente inmadurez, no existiendo en la causa, circunstancias o elementos que permitan inferirla, a lo que aduno que era carga de la parte demostrar su procedencia”.

Así, “respecto de la juventud e inmadurez, reforzando con la necesidad de contar con los estudios e informes pertinentes, sostiene Marchiori, que toda circunstancia atiente a la edad del imputado significa considerar “los procesos de madurez bio-psico-sociales para el conocimiento de la edad psíquica del individuo y esto está muy relacionado a la capacidad de comprensión y consciencia del daño ocasionado. A través de estudios en los procesos de maduración se detectan las alteraciones en los factores de maduración, aprendizaje y adaptación social de un individuo”. (Marchiori, Hilda, “Las circunstancias para la individualización de la pena” en “Opúsculo de Derecho Penal y Criminología”, nro. 3 Marcos Lerner Editora, Córdoba 1983” citado por Yohai, Matías Nicolás “Análisis de los fallos ‘Ramírez’ y ‘Agüero’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A propósito de la determinación judicial de la pena” en “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nro. 24”, Dir. Pitlevnik, 1era edición, Bs. As., Hammurabi, 2018, p. 80”,

Asimismo el TCPBA, Sala II, causa nro. 1491 “Arroyo, Marcelo Javier s/ Recurso de Casación”, sent. 7/11/00, reg. Nro. 947; y en causa nro. 8652, “Larrosa, Sergio Israel y otro s/ Recurso de Casación, sent. 31/10/02 resolvió que: “...La corta edad del reo constituye una pauta que no necesariamente debe ser valorada en uno u otro sentido y la determinación de su incidencia resulta facultad privativa de los jueces de mérito, quienes en el marco de las restantes particularidades del suceso y características personales y morales del procesado apreciadas con inmediatez, pueden determinar si resulta demostrativa de mayor madurez o inexperiencia o si, por el contrario, es indicativa de una mayor peligrosidad derivada de la precocidad en el delito...”, y que “...al igual de

lo que sucede con alguna otra circunstancia contenida en el art. 41 del C.P. (la educación, las costumbres, la conducta precedente del sujeto, etc...), no surge, ni se encuentra establecido (ni aparece como obvio) que la edad del encartado debe atenuar o agravar el reproche, toda vez que las normas que regulan la determinación de la pena la enumeran como un factor ponderable en abstracto, en cada caso, tomará el carácter correspondiente. Como muestra de lo que vengo diciendo, basta con mencionar que la edad podría ser demostrativa de la madurez del sujeto, o del grado de asentamiento de ciertos caracteres de la personalidad, los que pueden hacer más fácil o más dificultosa la evitación de la conducta prohibida, y en tal sentido, puede recordarse que, en algunos casos, la juventud del imputado ha sido considerada como atenuante, en la medida en que puede valorársela como sinónimo de inexperiencia de la vida o de inmadurez, mientras que en otros, se ha llegado a decir que la precocidad en el delito debe ser considerada como índice de una mayor peligrosidad, es decir, como agravante...”.

En el mismo sentido entiendo que no debe tomarse como atenuante el buen concepto del imputado Moreno, no solo por lo manifestado por la testigo Vera en el presente debate de que días anteriores al hecho habría presenciado la sustracción de un celular de parte de Moreno, sino por no acreditarse ello por un informe socio ambiental al respecto.

En tal sentido el "buen concepto presunto" alegado por la defensa, el cual se configura ante la imposibilidad de acreditar tanto un concepto bueno como uno malo, considero que dicho concepto no puede ser derivado o construido presuntivamente. La Sala II del Tribunal de

Casación Penal, en causa decidida por este órgano, sostuvo que: "Acercas del pedido de conceder también relevancia atenuante al presunto buen concepto vecinal del encausado, contra lo alegado por la defensa, entiendo que dicha circunstancia debe ser demostrada para poder otorgarle ese valor, no bastando con presumirla, pues de tal presunción nada puede derivarse que razonablemente permita asignarle una real incidencia en la determinación judicial de la sanción. Y en ello ninguna relevancia tiene el invocado principio 'in dubio pro reo'. (C. 45579 "Schechtel, Emilio s/recurso de casación", S. 29-III-2012).

Asimismo, entiendo que no debe tomarse como atenuante la confesión del imputado Moreno respecto a los hechos imputados.

Entiendo que el causante no efectuó una confesión lisa y llana de los hechos, y ello encuentra correlato con lo probado en la presente, lo cual ha sido tenido en cuenta por el Jurado al momento de dar por acreditado el hecho materia de acusación, siendo que el causante intentó colocar a una tercera persona como el autor del ataque mortal.

Con esto, no logro tener por acreditado un sincero arrepentimiento del encausado que tuviera por objeto salvar los perjuicios y que pueda valorar como atenuante en los términos del art. 41 inc. 2do. del Código Penal.

En tal sentido el TCPBA Sala III, Causa Nro. 55.904 caratulada "S. ,S. N. s/Recurso de casación", sentencia del 06 de febrero de 2014, resolvió que "...El arrepentimiento del imputado, incompleto y falaz, que no busca reparar o disminuir los efectos del ilícito, no puede ser valorado como pauta atenuante de la sanción...".

Por último, respecto de los efectos no deseados que el encierro de Moreno provocaría respecto a su familia, debo decir que resulta virtualmente unánime que "...de hecho esa trascendencia del poder punitivo a terceros es inevitable, pues la comunicación, el conocimiento, el efecto estigmatizante, la pérdida de nivel de ingresos, etc., son todos efectos que trascienden a la familia y a otras personas cercanas o dependientes, no ya del condenado, sino incluso del mero imputado..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl y otro; "Derecho Penal: Parte General", 2da. Ed., 1ra. Reimp., Bs. AS., Ediar, 2011, pág. 131).

Pretender que esa trascendencia a terceros sea mínima resulta imposible, debiendo en consecuencia buscar en otras dependencias del Estado, las futuras asistencias necesarias.

Voto ello por ser mi sincera convicción (artículos 371 inciso 4º, 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal)

B.3) Respecto de los agravantes: Entiendo que deben computarse como agravantes la extensión del daño causado el cual se encuentra sobradamente acreditado mediante los testimonios brindados en la audiencia de debate por jurados por los padres de la víctima Agustina Bustos, el Sr. Aníbal Eduardo Bustos y la Sra. Laura Elizabeth Moreno, sumado ello que no ha sido materia de controversia por parte del Sr. Defensor, Dr. Fernández.

En los testimonios brindados en la audiencia de debate se pusieron de relieve la edad de la víctima, sus expectativas profesionales y laborales.

También ha de valorarse como agravante la violencia ejercida en el hecho, tal como lo detallara el Sr. Agente Fiscal.

En tal sentido, el art. 41 del C. Penal, tiene en cuenta aspectos objetivos que deben tenerse en cuenta, como especial significación, en cuanto al modo de ejecución del hecho.

Con dicho alcance, la violencia desmedida ejercida por Moreno para llevar adelante el hecho probado, no integra el tipo penal, en atención al modo en que se encuentra descripta la figura penal, la cual debe ser evaluada en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sobre todo el elemento empleado para causar la muerte de la víctima.

En tal sentido resulta significativo, además de la multiplicidad de lesiones, lo mencionado por el Médico de Policía Dr. Espin Luna en cuanto a que junto a la herida en región mamaria se constató un hematoma compatible con el traumatismo que produce el tope del mango del arma blanca el cual fue introducido con violencia, aclarando que sin fuerza dicho hematoma no se produce.

En relación a esto último, también es de recibo el estado de indefensión de la víctima y la disparidad física entre ambos, en la consideración efectuada por la parte acusadora, en cuanto la imposibilidad de evadir el ataque, siendo que la víctima Bustos fue tomada de sorpresa y por detrás.

“La indefensión es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción” (v.gr. Fleming, Abel y López Viñals, Pablo; "Las Penas", 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 417).

Asimismo se debe computar como agravante la condición de mujer de Agustina Bustos en el presente hecho.

Así dicha protección tiene sustento en el art. 1ro. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención De Belem Do Para") -Ley 24632- que establece "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...", aclarándose que el art. 3 de la citada Convención expresa que "...Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado...".

Por su parte, la ley 26.485 amplía lo anterior diciendo que es violencia "...contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".

Por último, la ley provincial 12569 específicamente incorpora en sus normas de tutela "...toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito..." (art. 1 de la mentada norma).

Así el hecho de haber buscado la oportunidad de atacar a Bustos por sorpresa, quien se encontraba sola e indefensa, sumado ello a su actuar violento son circunstancias comprobadas que traslucen una

relación de violencia y poder dando cuenta de cómo Moreno transformó a su víctima en objeto de ataque.

En tal sentido la SCBA en causa P. 134.772 “Montiel, Néstor Maximiliano”, con voto de la Dra. Kogan resolvió que “no se trata de meros “datos” inverificables sino de hechos concretos que dan muestra de que, en el motivo, en el contexto y en la forma de violencia a la que fue sometida Nadia, su género fue un factor significativo”.

También ha de valorarse negativamente la peligrosidad del imputado Moreno y ello en el entendimiento, que es el mismo causante quien ha manifestado que el día del hecho, con motivos de su frustrado ataque a un comercio del rubro almacén debido a que había mucha gente y presencia policial, es que decide el ataque en la persona de Agustina Bustos, evidenciándose de éste modo que Moreno tenía en mente un plan criminal y que lo llevó a cabo.

Con respecto a esto último ha de valorarse como agravante el desprecio a la vida puesto de manifiesto en un delito contra la propiedad.

Por último debo computar como agravante la nocturnidad en el hecho lo que permitió la imposibilidad de defensa y auxilio de la víctima.

En tal sentido el TCPBA, Sala I, Causa nro. 46.147 “Rojas, Rodrigo José Luis s/recurso de casación”, con voto del Dr. Natiello resolvió que “La nocturnidad es una circunstancia que, objetivamente considerada, puede tanto facilitar la realización del delito, por la menor capacidad de la víctima para defenderse o la de un tercero para evitar la consumación, como brindar al sujeto activo mayores posibilidades de eludir la acción de la justicia, lo cual aumenta el grado de injusto contenido

en la conducta que debe repercutir en la graduación consecuente de la pena, todo esto aún cuando no haya sido procurado o aprovechado por el autor”.

Voto ello por ser mi sincera convicción (artículos 371 inciso 5º, 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal).

B.3) Respecto a la calificación jurídica: Considero que la calificación jurídica que se deben a imponer a los presentes hechos, tal como que se tuvieron por probados por el jurado al arribar al veredicto de culpabilidad **homicidio en ocasión de robo**, en los términos del art. 165 del C. Penal.

Entiendo que la calificación legal resulta ser la correcta, compartiendo los argumentos esgrimidos por la parte acusadora siendo que todos los extremos de la acusación fueron acreditados en el presente debate.

Así las cosas voto esto por ser mi sincera convicción (artículos 372 segundo párrafo, 375 inciso 1º y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal).

B.4) Respecto del pronunciamiento que corresponde dictar. En relación a la sanción a imponer a **Matías Diego Moreno**, en atención a lo resuelto precedentemente, considero que corresponde individualizar la pena en la de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, con más las accesorias legales y las costas del proceso, (artículos 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal).

Entiendo entonces que la pena determinada precedentemente es la que guarda relación con los hechos acreditados bajo el principio de la culpabilidad penal. En soporte a lo antes expuesto Patricia Ziffer (“Lineamientos de la determinación de la pena”, Bs. As., Ad. Hoc., 1996, p. 28 y 96) expresó que “la individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, sino que en su estructura misma es ‘aplicación del derecho’. Esto significa que su corrección debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico. Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos”... “para que el acto de la pena sea un acto ‘con medida’ debe ser proporcional al acto del delito”.

En tal sentido entiendo que la pena determinada, si bien resulta ser grave, no se presenta como desproporcionada, toda vez que la misma se encuentra dentro de la especie de pena y escala legal, con la valoración antes indicada, donde se destaca que el plexo legal no establece un punto de ingreso fijo a la escala legal, siendo la intensidad antijurídica del hecho, entre otros aspectos, los que deben determinar la cuantía sancionatoria sobre la que operarán en definitiva las atenuantes y severizantes que se computen en el caso.

El Tribunal de Casación Penal Sala I, en causa 70621 174 S del 29/03/2016, carátula: “B. C. E. y o. s/ Recurso de Casación” resolvió que “El principio de proporcionalidad conecta a la pena con los hechos, graduando la reacción punitiva, cuya determinación está sujeta al juicio de los sentenciantes”.

Asimismo la Sala II, con voto del Dr. Mancini indicó que “La proporcionalidad de la pena se deriva principalmente del grado de disvalor

objetivo del hecho y del nivel de culpabilidad del condenado. Por ello la asignación de un merecimiento determinado de pena en función de tales conceptos, como así también la incidencia que deba otorgarse a cada concreta circunstancia mensurativa de la sanción (art. 41 del C.P.), resultan ser juicios de carácter valorativo y no aritmético, en tanto no se trata de categorías que puedan ser correlacionadas con cantidades matemáticamente exactas.” (TC0002 LP 79752 559 S 01/06/2017 S. ,C. L. s/ Recurso de Casación).

Así las cosas voto esto por ser mi sincera (artículos 372 segundo párrafo, 375 inc. 2 y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal).

SENTENCIA:

En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores,
RESUELVO: CONDENAR a **MATÍAS DIEGO MORENO**, de las demás condiciones personales antes citadas, como **autor penalmente responsable** del delito de **homicidio en ocasión de robo en los términos del art. 165 del C. Penal-**, perpetrado en B. Bca., en perjuicio de Agustina Bustos, a la **PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISION,**
CON MAS LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE

LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, todo ello con costas de conformidad con los artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41 del Código Penal, y 371, 372 segundo párrafo, 375, 375 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Regular los honorarios de las Dras. Viviana Lozano y Fernanda Petersen, por su desempeño como apoderada de los Particulares Damnificados en la suma de setenta y cinco (75) IUS, en tanto al Sr. Defensor Particular, Dr. Valentín Fernández se deben regular la suma de setenta (70) IUS, los que deberán ser abonados con más los adicionales de ley (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967.

Atento lo manifestado por las Dras. Lozano y Petersen, y lo solicitado por el Sr. Defensor Particular remítanse copias certificadas de la presente causa al Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil a los fines requeridos.

Regístrese. Notifíquese y una vez firme, dese intervención al Señor Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (artículos 25 y 374, último párrafo del Código Procesal Penal –Ley 11.922).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/07/2022 13:09:48 - DE ROSA Hugo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/07/2022 13:11:28 - MARRA Lautaro -
SECRETARIO



239601130003597191

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS